

Expedientillo  
Electoral  
**038/2026**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/038/2026**

Formado con el escrito signado por Noé Hernández González en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Lazaro Cárdenas, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia dictada dentro del expediente:

**TET-JDC-001/2026.**

## Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	038	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO  
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA  
SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTISÉIS EMITIDA  
POR EL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA DENTRO DEL  
EXPEDIENTE TET-JDC-001/2026.

Recibo: Escrito de presentación de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, con un sello y una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio Revisión Constitucional Electoral de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, con un sello y una firma original, constante de quince fojas tamaño oficio escritas por su anverso.
2. Copia certificada de Constancia de mayoría y validez de la Elección de Sindicatura Municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, constante de una foja tamaño carta, escrita por ambos lados.
4. Copia certificada de versión estenográfica de Sesión Solemne de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, constante de seis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso a excepción de la última.
5. Copia simple de Sentencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, constante de diez fojas útiles.
6. Acuse de recibo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.  
P R E S E N T E S.

'26 MAR 24 14:42

'26 MAR 24 14:42

**NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, por mi propio derecho y en mi carácter de Síndico municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, personalidad, que acredito en términos de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 5 de junio de 2024, así como copia fotostática del mi credencial para votar con fotografía; por medio del presente, vengo a presentar **Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-001/2026, que acompaño a este oficio**, para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

**ÚNICO.** - Tener por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS



AYUNTAMIENTO

NOE HERNANDEZ GONZÁLEZ  
DE LAZARO  
CARDENAS, TLAX.

2024 - 2027



**EXPEDIENTE:**  
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL.

**PROMOVENTE: NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,**  
POR MI PROPIO DERECHO Y EN MI CARÁCTER DE  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL  
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**Noé Hernández González**, por mi propio derecho y en mi carácter de Síndico municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas Tlaxcala, personalidad, que acredito en términos de la constancia de mayoría del Instituto tlaxcalteca de Elecciones de fecha cinco de junio de 2024, así como copia fotostática del mi credencial para votar con fotografía; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [oscarcc\\_1982@hotmail.com](mailto:oscarcc_1982@hotmail.com) , autorizando para que en mi nombre y representación puedan recibirlas e imponerse de autos en el expediente al Licenciado en Derecho Oscar Cuamatzi Cruz con numero de cedula profesional 8281096.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente TET-JDC-001/2026, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue debidamente notificada el día 18 de marzo del dos mil veintiséis, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;** Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

**II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS;** el día 18 de marzo del dos mil veintiséis, mismo que fue el día que me enteré de la resolución ya que encontré en el pasillo de la presidencia



municipal al actuario que se dirigía a notificar la sentencia en el despacho de presidencia municipal.

**III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

**IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE;** Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

**V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;**

La resolución de fecha 12 de marzo de dos mil veintiséis la cual fue notificada con fecha 18 de marzo de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente TET-JDC-001/2026 de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

**VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY;** Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

**VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

## **HECHOS**

- I. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que entre otros cargos se renovaron Diputados, Presidentes municipales, Regidores y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala, en el cual fui electo Síndico Municipal del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala. Lo cual acredito con la copia fotostática de mi constancia de mayoría, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.



- II. El primero de septiembre de la presente anualidad, en sesión solemne de cabildo, tome protesta al cargo como Síndico municipal del Municipio de Lázaro Cárdenas Tlaxcala.
- III. A partir de ese día y a la fecha me he desempeñado en el cargo como Síndico Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
- IV. El 06 de enero de dos mil veintiséis dos regidores integrantes del cabildo dl municipio de Lázaro cárdenas Tlaxcala, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala Juicio de Protección para los derechos político-electorales de la ciudadanía, argumentando la violación a sus derechos político electorales.
- V. El 12 de marzo de dos mil veintiséis el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia en la que determino fundado el agravio planteado y ordeno el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que me permito expresar los siguientes:

#### LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD

Quien interpone el presente medio de impugnación se encuentra legitimado para su interposición dado que es el representante legal del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, colmándose con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala.

En primer término, antes de expresar mis agravios, se solicita a los Integrantes de este Tribunal atiendan el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número **3/2000**, respecto a que, al proporcionar los hechos al juzgador, él tendrá que resolver dichos planteamientos conforme a derecho, como a continuación se cita:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como*



*de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

De la misma forma, se consideren como agravios, todo aquello de lo que se duela el impetrante y que no solo puede estar en el presente capítulo si no en cualquier parte del medio de impugnación, como lo establece la jurisprudencia **02/98:**

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

También se solicita que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, sirve de base el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la



jurisprudencia de carácter obligatoria y de estricta observancia, y que a la letra dice:

**“Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

Ahora bien, por razón de orden y método se procede a la formulación de los agravios, los cuales por congruencia deben resolverse con la finalidad de estar en posibilidad de obtener del órgano jurisdiccional su intervención con el objeto de alcanzar las pretensiones descritas y que CAUSA AGRAVIO al municipio que represento, siendo las siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO. - VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO AFECTACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO Y AL**



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fuente de agravio:**

La sentencia de fecha 12 de marzo de 2026, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-001/2026, en la que se condena al pago de diversas remuneraciones a favor de dos regidores, determinando responsabilidad directa a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal, sin haber llamado, emplazado ni dado intervención alguna al suscrito en mi carácter de Síndico Municipal, quien ostenta la representación legal del Ayuntamiento.

**Preceptos constitucionales violados:**

Artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

**Concepto de agravio:**

La resolución impugnada resulta contraria a derecho, en virtud de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió una determinación que impacta directamente en la esfera jurídica del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, al condenar al pago de remuneraciones con cargo al erario municipal, sin haber garantizado el derecho de audiencia y defensa del suscrito en mi carácter de Síndico Municipal, quien conforme al marco constitucional y legal aplicable, es el representante legal del Ayuntamiento.

En efecto, la responsable omitió llamar al suscrito al juicio primigenio, no obstante que la determinación combatida incide directamente en el patrimonio municipal y en las obligaciones jurídicas del Ayuntamiento, lo que genera una afectación real, directa e inmediata a la hacienda pública municipal y a la esfera de atribuciones del órgano que represento.

Dicha omisión vulnera de manera flagrante la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido previamente oído y vencido en juicio, lo cual incluye el derecho a comparecer, ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de los intereses que se representan.

Asimismo, se transgrede el debido proceso legal, en tanto que la responsable resolvió una controversia en la que determinó obligaciones de carácter económico para el Ayuntamiento, sin integrar debidamente la relación jurídico-procesal, al excluir indebidamente a su representante legal, lo que genera un vicio de origen que afecta la validez de la sentencia.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que los principios del debido proceso, legalidad y exhaustividad deben regir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, lo que implica que todas las partes que puedan resultar afectadas deben tener la oportunidad real de comparecer al juicio.

Sirve de sustento el criterio relativo a que el derecho de audiencia implica la posibilidad de defensa adecuada antes de la emisión de un acto que afecte derechos, así como la jurisprudencia en la que se establece que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar la debida integración de la litis y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual forma, el artículo 115 constitucional reconoce la autonomía municipal, incluyendo la administración de su hacienda, por lo que cualquier determinación que impacte en el ejercicio del gasto público municipal debe observar estrictamente las formalidades del procedimiento, incluyendo la participación de su representante legal.

En el caso concreto, la responsable no sólo omitió garantizar el derecho de audiencia del suscrito, sino que además dictó una resolución que impone obligaciones económicas al Ayuntamiento, lo que agrava la violación, ya que se afecta el patrimonio público sin que haya mediado defensa alguna por parte del ente obligado.

Por tanto, la sentencia impugnada se encuentra viciada de origen, al haberse emitido en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que la torna ilegal y contraria a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

#### **Petición concreta del agravio:**

En consecuencia, se solicita a esa Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y ordene la reposición del procedimiento, a efecto de que se garantice el derecho de audiencia del suscrito en mi carácter de representante legal del Ayuntamiento, permitiéndole comparecer al juicio y ejercer una defensa adecuada de los intereses municipales.

Sirve de sustento la jurisprudencia:

**Jurisprudencia 1/96 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA”*

De la cual se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento comprenden, entre otras, el derecho de toda persona a ser oída y a ofrecer



pruebas antes de que se emita una resolución que pueda afectar su esfera jurídica, lo cual en el caso concreto fue completamente inobservado.

Asimismo, resulta aplicable el criterio:

**Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*

En relación con la obligación del órgano jurisdiccional de analizar integralmente la litis, lo cual implica también la correcta integración de las partes que puedan verse afectadas, situación que en el caso no aconteció.

De igual manera, cobra especial relevancia el criterio:

#### **Tesis relevante**

**Rubro:** *“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS”*

En el que se establece que toda autoridad jurisdiccional está obligada a otorgar la oportunidad de defensa antes de emitir actos que incidan en derechos o intereses jurídicos, incluyendo aquellos de carácter patrimonial, como ocurre en el presente caso respecto del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación deben sustanciarse respetando el principio de legalidad y debido proceso, lo que implica que deben ser llamados todos aquellos sujetos que puedan resentir una afectación directa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

#### **Tesis relevante**

**Rubro:** *“LITIS. DEBE INTEGRARSE CORRECTAMENTE CON TODAS LAS PARTES INTERESADAS”*

Del cual se desprende que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de integrar debidamente la relación procesal, a efecto de evitar resoluciones que afecten a terceros sin haber sido escuchados.

En el caso concreto, el suscrito, en mi calidad de Síndico Municipal, conforme al artículo 115 constitucional y la legislación local aplicable, ostento la representación jurídica del Ayuntamiento, por lo que cualquier determinación que incida en su patrimonio necesariamente debía contar con mi intervención en el juicio, lo cual fue indebidamente omitido.



Dicha omisión genera un vicio procesal trascendente, pues la sentencia fue emitida sin que el Ayuntamiento, a través de su representante legal, tuviera la oportunidad de comparecer, ofrecer pruebas o controvertir los hechos, lo que vulnera no sólo la garantía de audiencia, sino también el principio de seguridad jurídica.

Además, resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que:

#### **Jurisprudencia 4/99**

**Rubro:** *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL DERECHO DE ACCIÓN CORRESPONDE A QUIEN RESIENTE UNA AFECTACIÓN DIRECTA”*

Lo cual robustece la legitimación del suscrito para acudir a esta instancia, al existir una afectación directa al Ayuntamiento que represento, derivada de una resolución emitida sin haber sido oído en juicio.

#### **Conclusión del agravio:**

En consecuencia, al haberse emitido la sentencia impugnada sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, sin garantizar la audiencia del representante legal del Ayuntamiento y sin integrar debidamente la litis, se actualiza una violación grave al debido proceso que trasciende al sentido del fallo, por lo que debe declararse su invalidez.

#### **Petición:**

Se solicita la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el momento en que debió llamarse al suscrito como representante legal del Ayuntamiento, garantizando su derecho de audiencia y defensa.

**SEGUNDO AGRAVIO. - INDEBIDA VÍA Y EXCESO EN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, AL UTILIZAR EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA PARA RESOLVER CUESTIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y CONDENAR AL PAGO DE REMUNERACIONES, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA DE COMPETENCIA,** consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Fuente de agravio:**

La sentencia de fecha 12 de marzo de 2026, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-001/2026, en la que se declara fundada



la omisión de pago y se condena directamente al Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal y la Tesorera, a cubrir remuneraciones a favor de regidores.

**Preceptos violados:**

Artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Concepto de agravio:**

La resolución impugnada resulta ilegal, en virtud de que la autoridad responsable admitió, sustanció y resolvió un medio de impugnación en una vía incorrecta, al utilizar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC) para resolver una controversia que, en realidad, versa sobre el pago de remuneraciones, lo cual constituye una materia de carácter administrativo y presupuestal, ajena a la tutela directa del derecho político-electoral.

Si bien la Sala Superior ha reconocido que el derecho a ser votado incluye el acceso y desempeño del cargo, también ha sido clara en establecer que no toda controversia relacionada con percepciones económicas actualiza, por sí misma, una violación político-electoral, especialmente cuando existen elementos que inciden en la legalidad del ejercicio del cargo, como en el presente caso.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”*

No obstante, dicho criterio **no es absoluto**, pues no implica que cualquier reclamación de pago deba resolverse automáticamente en sede electoral, sino únicamente cuando la omisión de pago tenga como consecuencia directa la afectación real al ejercicio del cargo, lo cual no fue debidamente analizado por la responsable.

Por el contrario, en el caso concreto, la autoridad responsable omitió analizar que existe un procedimiento en curso (sub judice) ante el Congreso del Estado, relacionado con la responsabilidad de los regidores, lo cual incide directamente en la procedencia o no del pago reclamado.

Aunado a lo anterior, la responsable incurre en un exceso en los efectos de la sentencia, al no limitarse a restituir un derecho, sino que emitió una condena directa de carácter económico, ordenando el pago de remuneraciones, lo cual



implica una intromisión indebida en la esfera administrativa y presupuestal del Ayuntamiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales deben actuar dentro de los límites de su competencia, sin invadir ámbitos propios de otras autoridades.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU FINALIDAD ES GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS, NO SUSTITUIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES”*

Asimismo, resulta aplicable el principio de que las sentencias deben ser **congruentes y proporcionales**, sin exceder lo necesario para restituir el derecho vulnerado.

En el caso concreto, la responsable no sólo determinó la existencia de una omisión, sino que fue más allá al establecer una condena económica directa, sin analizar la disponibilidad presupuestal, las condiciones del ejercicio del cargo, ni la existencia de procedimientos paralelos que inciden en el derecho reclamado.

Dicho actuar vulnera el principio de **seguridad jurídica**, ya que impone obligaciones al Ayuntamiento sin un análisis integral del contexto jurídico y administrativo, generando un desequilibrio en la función pública municipal.

#### **Conclusión del agravio:**

En consecuencia, la sentencia impugnada es ilegal, al haberse emitido en una vía incorrecta y al haber excedido los efectos propios del juicio ciudadano, invadiendo competencias ajenas y resolviendo cuestiones de naturaleza administrativa bajo un enfoque electoral, lo que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de competencias.

#### **Petición:**

Se solicita a esa Sala Regional:

- Revoque la sentencia impugnada, y
- Determine la improcedencia de la vía intentada o, en su caso,
- Modifique los efectos de la resolución, a fin de que no se emita condena directa al pago de remuneraciones, dejando a salvo los derechos de los actores para hacerlos valer en la vía correspondiente.



**TECER AGRAVIO. - VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA,** previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fuente de agravio:**

La sentencia de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-001/2026, en la que, por una parte, sobresee el agravio relativo a la omisión de entrega de recursos a la comunidad del actor, y por otra, declara fundado el relativo al pago de remuneraciones, sin realizar un análisis integral del contexto jurídico y fáctico del caso.

**Preceptos violados:**

Artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad.

**Concepto de agravio:**

La sentencia impugnada resulta ilegal, arbitraria y contraria a derecho, en virtud de que la autoridad responsable incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, al emitir una resolución incongruente y parcial respecto de los planteamientos sometidos a su consideración.

En primer término, la responsable incurre en una incongruencia interna, ya que por un lado sobresee el agravio relativo a la omisión de entrega de recursos a la comunidad, y por otro declara fundado el relativo a la omisión de pago de remuneraciones, sin justificar de manera lógica y jurídica la diferencia de trato entre ambos planteamientos, cuando ambos derivan del ejercicio del cargo y de la actuación de los regidores.

Dicha actuación vulnera el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la:

**Jurisprudencia 28/2009**

**Rubro:** *“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”*



La cual establece que las resoluciones deben ser consistentes tanto con lo planteado por las partes como entre sus propias consideraciones, evitando contradicciones o tratamientos diferenciados injustificados.

Asimismo, la responsable incumple con el principio de exhaustividad, al omitir analizar un elemento central del caso: la existencia de un procedimiento en trámite (sub judice) ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, relacionado con la responsabilidad de los regidores.

Lo anterior resulta relevante, pues dicho procedimiento incide directamente en la legalidad del pago de las remuneraciones reclamadas, al estar vinculado con el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo.

Sirve de sustento la:

**Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*

De la cual se desprende que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de analizar todos los planteamientos y elementos relevantes del caso, lo cual no ocurrió en la especie.

En ese sentido, la responsable omitió valorar lo expuesto en el informe circunstanciado, en el que se hizo del conocimiento que los actores dejaron de cumplir con sus funciones de manera responsable, generando una afectación al funcionamiento del Ayuntamiento y dando origen a un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso local.

Dicha omisión implica una falta de motivación, ya que la autoridad no expone las razones por las cuales decide ignorar un elemento que resulta determinante para resolver la controversia.

Aunado a lo anterior, la responsable realiza una interpretación limitada y aislada del derecho político-electoral de ser votado, al asumir que la falta de pago de remuneraciones constituye automáticamente una vulneración a dicho derecho, sin analizar si el incumplimiento en el ejercicio del cargo o la existencia de procedimientos de responsabilidad pueden incidir en la procedencia del pago.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”*

Sin embargo, la responsable aplica de manera indebida dicho criterio, al no considerar que el derecho a la remuneración está vinculado al ejercicio



efectivo, responsable y conforme a derecho del cargo, lo cual en el caso se encuentra cuestionado mediante un procedimiento formal en curso.

En consecuencia, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación, al no establecer con claridad:

- Las razones por las cuales se desestima el contexto de responsabilidad de los regidores
- La justificación para diferenciar el tratamiento de los agravios
- El análisis del impacto del procedimiento sub judice en la determinación del pago

Lo anterior vulnera el criterio contenido en la:

**Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del TEPJF**  
**Rubro:** *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y PRECEPTOS APLICABLES”*

Ya que la autoridad no expone de manera suficiente las razones lógico-jurídicas que sustenten su determinación.

Finalmente, la resolución impugnada transgrede la garantía de seguridad jurídica, al generar incertidumbre respecto a los criterios aplicables para determinar cuándo procede el pago de remuneraciones a servidores públicos electos, sin considerar elementos esenciales como el cumplimiento de sus funciones y la existencia de procedimientos de responsabilidad.

#### **Conclusión del agravio:**

En consecuencia, al haberse emitido una resolución incongruente, no exhaustiva y carente de debida motivación y fundamentación, se actualiza una violación directa a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo que torna ilegal la sentencia impugnada.

#### **Petición:**

Se solicita a esa Sala Regional:

- Revoque la sentencia impugnada, y
- Ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que analice de manera integral, exhaustiva y congruente todos los elementos del caso, incluyendo el procedimiento sub judice ante el Congreso del Estado y su impacto en la procedencia del pago reclamado.



**IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría que me acredita como Síndico municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, misma que obra en autos del expediente TET-JDC-001/2026.

**2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-001/2026. y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

**3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a mis intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, como promovente en mi carácter de ciudadano y Síndico municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en el presente asunto.

**SEGUNDO.** SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito Y EXPEDIRNOS COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE mismas que ya fueron solicitadas como consta en el oficio de mérito que corre agregado al presente.

**TERCERO.** Revoque la sentencia de 12 de marzo de 2026 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción determine fondos los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación

**PROTESTO LO NECESARIO**  
TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS

  
**NOE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LAZARO  
CARDENAS, TLAX.  
2024 - 2027





**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

***Constancia de mayoría y validez de la elección de Sindicatura Municipal***

La Consejera Presidenta del Consejo Municipal 55 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 05 de junio de 2024, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección de Sindicatura Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 34 fracción II, 51 fracción XLV, 247 fracción III y 269, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; expide la presente constancia a la fórmula integrada por los CC.

**NOE GONZALEZ HERNANDEZ Y SIMON PORTILLO RUIZ.**

propietario y suplente respectivamente, para el cargo de la Sindicatura Municipal de **LÁZARO CÁRDENAS**

En el Municipio de Lázaro Cárdenas a los 5 días del mes de junio de 2024.

CONSEJO MUNICIPAL  
A FAVOR

ALEJANDRA PEREZ VELAZQUEZ

CONSEJERA PRESIDENTA

JUAN JAVIER RODRIGUEZ FLORES

SECRETARIO

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE LAZARO CARDENAS, TLAX  
FIRMA DE LAS Y LOS INTERESADOS

NOE GONZALEZ HERNANDEZ

PROPIETARIO

SIMON PORTILLO RUIZ

SUPLENTE

EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72 FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; EL QUE SUSCRIBE RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA. -----

C E R T I F I C O

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDA FIELMENTE CON LA ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y QUE OBRA DENTRO DE LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁREA DE SINDICATURA ----- CONSTE.

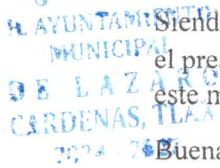


RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

2024 - 287



Día 31 de agosto del año 2024, se lleva a cabo la primera sesión solemne del honorable ayuntamiento que fungirá por el periodo del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027. Siendo las 16:06 de la tarde, la ciudadana Elena Macías Díaz, presidenta electa, junto con síndico municipal electo y regidores electos; se reúnen en la sala de cabildo con el fin de presentarse.



Siendo las 16:26 de la tarde contamos con la presencia del ayuntamiento entrante, el presídium por lo cual el orador da inicio a este acto solemne, ante los ciudadanos de este municipio.

Buenas tardes a todas y todos los presentes en este día 31 de agosto de 2024; siendo las 16:26 de la tarde damos inicio a la ceremonia de toma de protesta.

**“gobernar; es servir al pueblo”, “la miseria, la ignorancia, las enfermedades y los vicios esclavizan al pueblo”**

Sean cordial mente bienvenidas y bienvenidos; se les pide a los presentes, tomen asiento.

Es un honor contar con la presencia de tan distinguidas personalidades:

Lic. Aidé Gisela Lucero Zepeda; en representación de la Gobernadora Lic. Lorena Cuellar Cisneros, Juez Benito Herrera Vázquez; en representación de la magistrada presidenta del tribunal superior de justicia del estado de Tlaxcala, C. Mariela Vázquez Prez; en representación de la Lic. Mariana Espinoza de los Monteros, Ing. Gerardo Vázquez Saucedo; en representación de Empresa Hidráulica, Lic. Francisco Menacho Díaz; Visitador regional, en representación de la presidenta de comisión de Derechos Humanos, C. Carmen Billordo Flores, en representación de la Senadora Lic. Ana Lilia , C.P. Joel Cahuanzi Tzopantzi.

**“Cuando el pueblo salta sus barreras casi ningún esfuerzo es tan poderoso para detenerlo”**

Damos las gracias a todos los asistentes a dicho evento procedemos a hacer honores a nuestros símbolos patrios.

Por lo que pido a las personas que tengan gorra o sombrero se descubran la cabeza en razón de respeto.

**“guerra, guerra al que intente...”**

A continuación, iniciaremos y entonaremos nuestro himno nacional...

Con respeto despedimos nuestro lábaro patrio.

**“Tlaxcala, cuna de esta nación y origen de tradiciones”**

Procedemos a entonar nuestro himno a Tlaxcala.

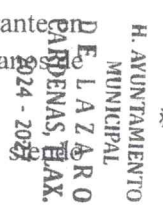
A continuación, iniciamos el acto protocolario como nos marcan los artículos 17 y 18 de la Ley de Tlaxcala y sus Municipios.

Se procede al pase de lista de los integrantes del H. Ayuntamiento:

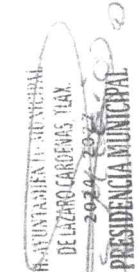
- Ciudadana Elena Macías Díaz, Presidenta Electa PRESENTE
- Ciudadano Noé González Hernández, Síndico electo PRESENTE
- Ciudadano Eleuterio Roldan González, primer regidor electo PRESENTE
- Ciudadana Karen Guzmán Arias, segundo regidor electo PRESENTE
- Ciudadano Jesús Domingo Moreno Mendoza, tercer regidor electo PRESENTE



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
 3ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE GOBERNACION SEGURIDAD PUBLICA Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL PATRIMONIO HISTORICO



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
 SINDICATURA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
 PRESIDENCIA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
 5TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA DESARROLLO SOCIAL DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GENERO



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
 2DO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAS URBANAS Y RURALES



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LAZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
 1ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE HACIENDA Y TERRITORIO

*[Handwritten signature]*



H. AYUNT.  
MUNI  
DE LA  
CARDENA  
2024.

CIUDADANA Leticia Portillo Cruz, cuarto regidor electo PRESENTE

Ciudadana Areli Badillo Guzmán, quinto regidor electo PRESENTE

Se declara que existe cuórum legal para proceder a que la ciudadana Elena Macías Díaz tome protesta al cargo de presidenta municipal del municipio de Lázaro Cárdenas del periodo 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.

*"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este Municipio, del Estado de Tlaxcala y de la Nación Mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande".*

A continuación, procedemos a que la presidenta municipal tome protesta a los integrantes del H. Ayuntamiento que fungirá por el periodo antes mencionado del 31 de agosto de 2024 al 31 de agosto de 2027. Por el cual se les pide al Sindicato de Regidores que en posición de firmes levanten la mano derecha para la protesta.

A lo cual se expone lo siguiente:

*"Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el voto popular me ha conferido, comprometiéndome en todos mis actos a procurar el bienestar y la prosperidad de este Municipio, del Estado de Tlaxcala y de la Nación Mexicana; de no hacerlo así que el pueblo me lo demande".*

PROTESTO.

Siendo las 16:56 de la tarde del día 31 de agosto del año 2024, queda formalmente instalado el Honorable Ayuntamiento Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

Se continua con el acto; agradecemos la presencia de la Lic. Aidé Gisela Lucero Zepeda en representación de la Gobernadora Lic. Lorena Cuellar Cisneros; a quien se le invita cordialmente nos dirija el mensaje de la Gobernadora....

Posteriormente continuamos con el acto protocolario se invita a nuestra presidenta municipal nos brinde un mensaje:

**BUENAS TARDES A TODAS Y TODOS LOS PRESENTES.**

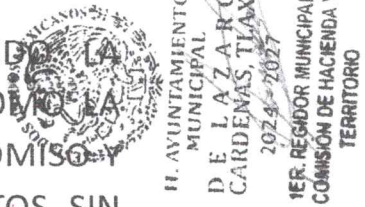
AGRADEZCO POR SU CONFIANZA DEPOSITADA EN MI PROYECTO, A CADA CIUDADANO DE LÁZARO CÁRDENAS.

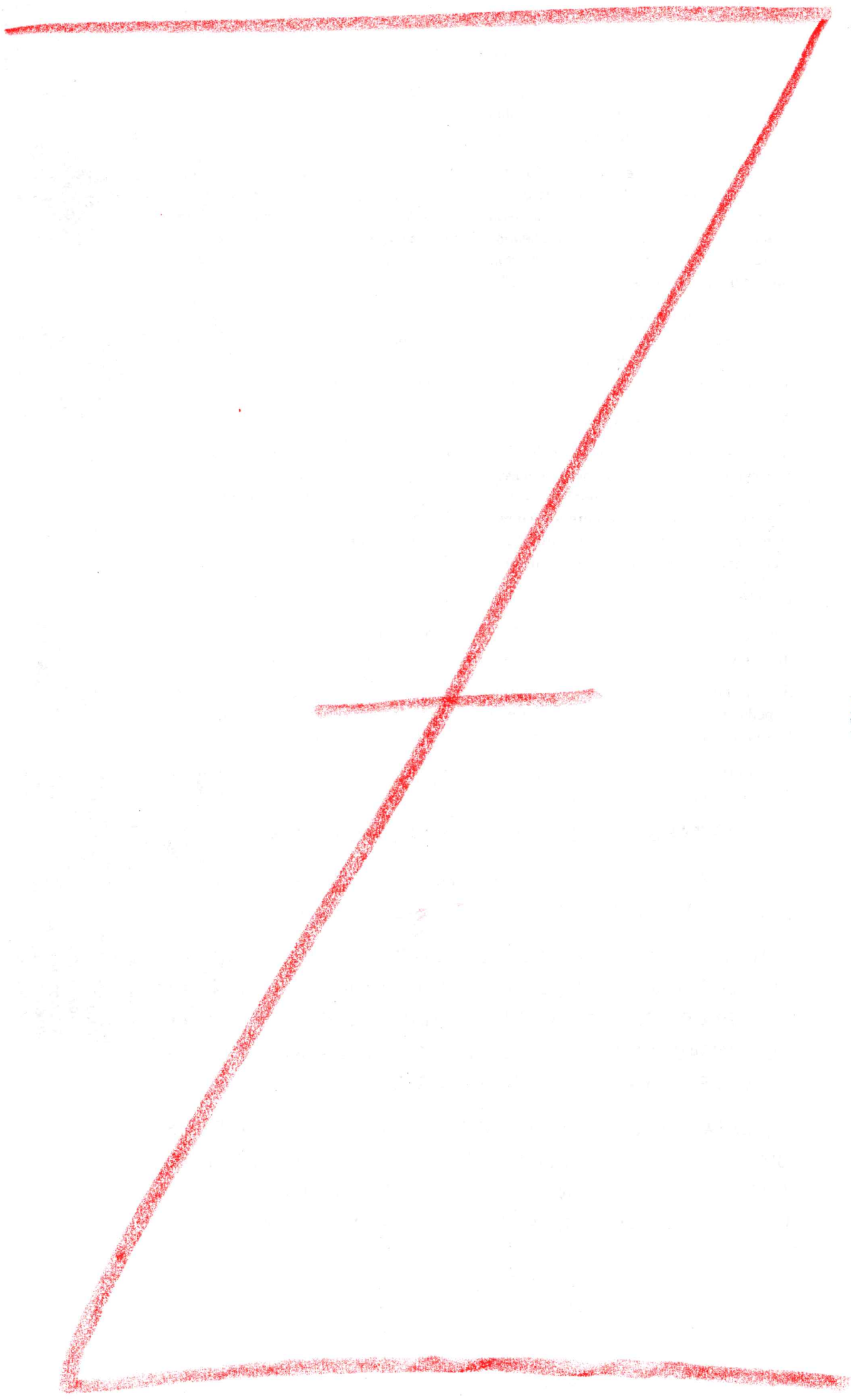
HOY INICIAMOS UN NUEVO RUMBO, AFRONTANDO LA REALIDAD QUE EXISTE EN NUESTRO MUNICIPIO. COMO LA PRIMERA PRESIDENTA MUNICIPAL HAGO UN COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD DE: NO FALLARLES, SIN MIRAMIENTOS, SIN RENCORES, SIN PARTIDOS, SIN COLORES.

TRABAJAR CON TODA MI CAPACIDAD Y AINCO. TODOS LOS DIAS, TODAS LAS HORAS, EN BENEFICIO DE TODAS Y TODOS, ANTEPONER LOS INTERESES DEL MUNICIPIO; A LOS PERSONALES, NO HABRA PRIVILEGIOS, NI FAVORITISMO.



Handwritten signature of the Presidenta Municipal. Below the signature is a vertical stamp that reads 'PRESIDENCIA MUNICIPAL'.





SECRETARIA DEL A  
ESTADOS UNIDOS  
MAYUNT  
MUNI  
DE LA  
CERDEN

ESTOY DISPUESTA Y PREPARADA PARA ESTA NUEVA ETAPA  
MI EQUIPO DE TRABAJO Y MÁS QUE NADA CON TODOS  
USTEDES QUE DEPOSITARON SU CONFIANZA EN LA FIESTA  
DEMOCRÁTICA CELEBRADA EN NUESTRO MUNICIPIO.

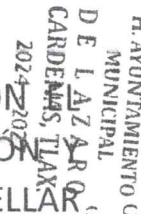
JUNTOS HAREMOS UN MUNICIPIO DESARROLLADO; CON  
APOYO DE CADA UNO DE USTEDES, EN COORDINACIÓN  
APOYO DE NUESTRA GOBERNADORA LIC. LORENA CUELLAR  
CISNEROS, ASÍ COMO EL APOYO DEL GOBIERNO FEDERAL  
NUESTROS SENADORES Y DIPUTADOS.

CREANDO UNA UNIDAD DE TRABAJO RECÍPROCO: **GOBIERNO  
MUNICIPAL Y CIUDADANOS.**

- QUIERO HACER ÉNFASIS; QUE DURANTE MI GESTIÓN  
COMO PRESIDENTA MUNICIPAL: SERÉ INCLUYENTE Y  
GOBERNARE PARA TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS:  
SIN DISTINCIÓN ALGUNA, ASÍ COMO GESTIONARE  
PROGRAMAS SOCIALES A NIVEL ESTATAL Y FEDERAL, QUE  
SEAN NECESARIOS Y DIGNOS PARA LÁZARO CÁRDENAS.
- SERÉ UN SERVIDOR PÚBLICO DE 24 HRS, LOS 365 DÍAS DEL  
AÑO; SIEMPRE BUSCANDO LO MEJOR PARA MI PUEBLO Y  
MI GENTE; BUSCARE LAS CONDICIONES NECESARIAS  
GESTIONARE APOYOS, PROGRAMAS ANTE  
INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN; YA QUE SE OBSERVA  
EL TOTAL ABANDONO DE LAS ADMINISTRACIONES QUE  
ANTECEDEN.
- QUIERO QUE NUESTRA NIÑEZ TENGA ESPACIOS DE  
PARA SU DESARROLLO INTEGRAL: PARA QUE  
DESARROLLEN FÍSICAMENTE E INTELECTUALMENTE; POR  
QUE ELLOS SON Y SERÁN NUESTROS FUTUROS  
CIUDADANOS; LIBRES Y DIGNOS.
- MIS AMIGOS DE LA TERCERA EDAD, QUE HAN SIDO  
RELEGADOS Y A VECES OLVIDADOS; QUIERO Y VOY  
APOYARLES PARA UNA SANA VEJEZ; YA QUE SON:  
NUESTRA HISTORIA, NUESTROS VALORES, NUESTRAS  
RAICES.



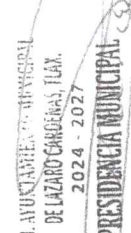
H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027  
SER. REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y CONTROL  
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL  
ASUNTOS MUNICIPALES



H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027  
SINDICATURA MUNICIPAL  
ESTADO UNIDO MEXICANO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y CONTROL  
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL  
ASUNTOS MUNICIPALES



H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027  
5TO. REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA,  
DESARROLLO SOCIAL,  
DERECHOS HUMANOS E  
IGUALDAD DE GÉNERO.



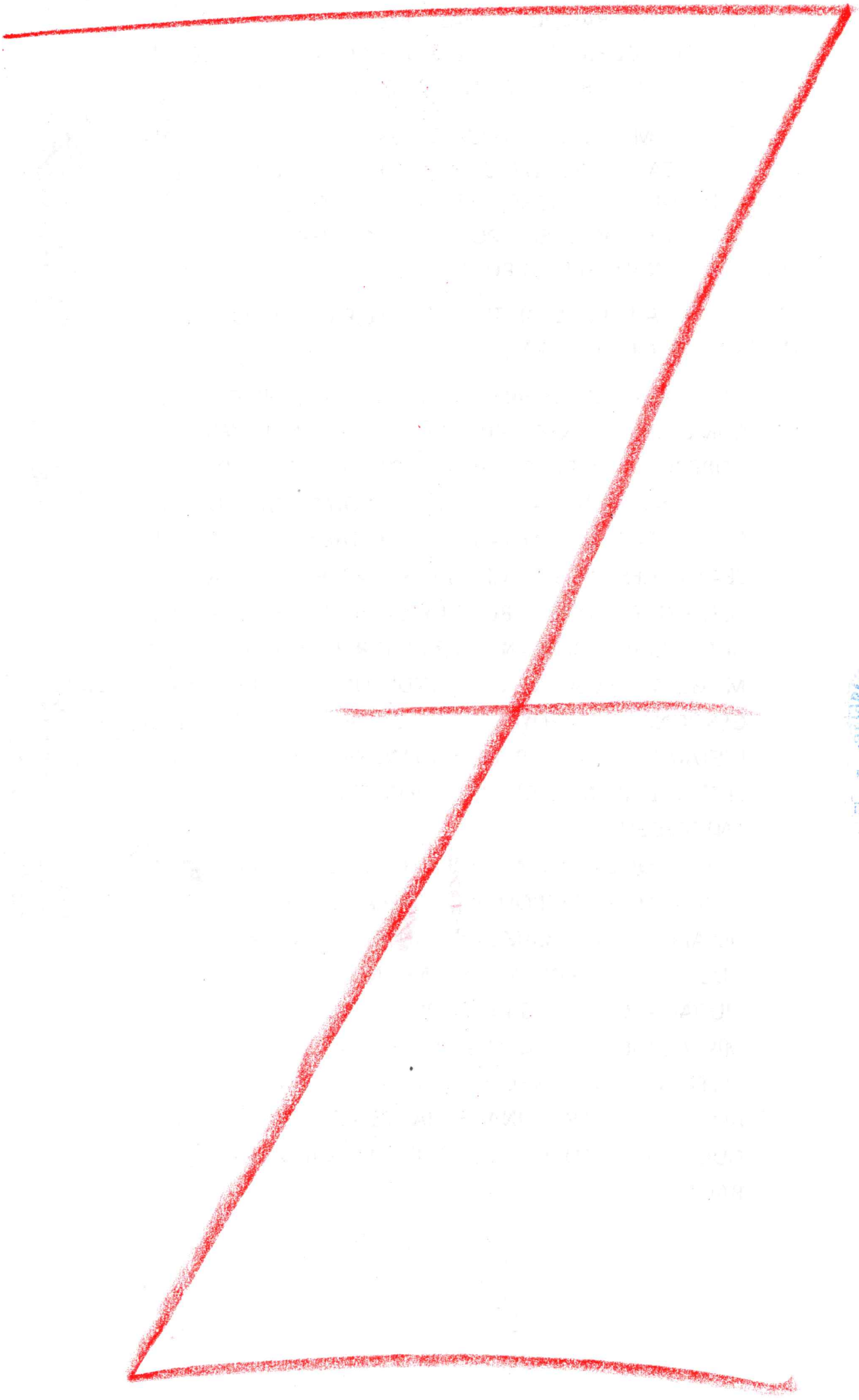
H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027  
PRESIDENCIA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027  
2DO. REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN DE DESARROLLO  
URBANO, OBRAS PÚBLICAS,  
MEDIO AMBIENTE, SEGUIMIENTO  
Y EVALUACIÓN DE LA AGENDA 2030.



H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL  
DE LÁZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027  
1ER. REGIDOR MUNICIPAL  
COMISIÓN DE HACIENDA Y  
TERRITORIO



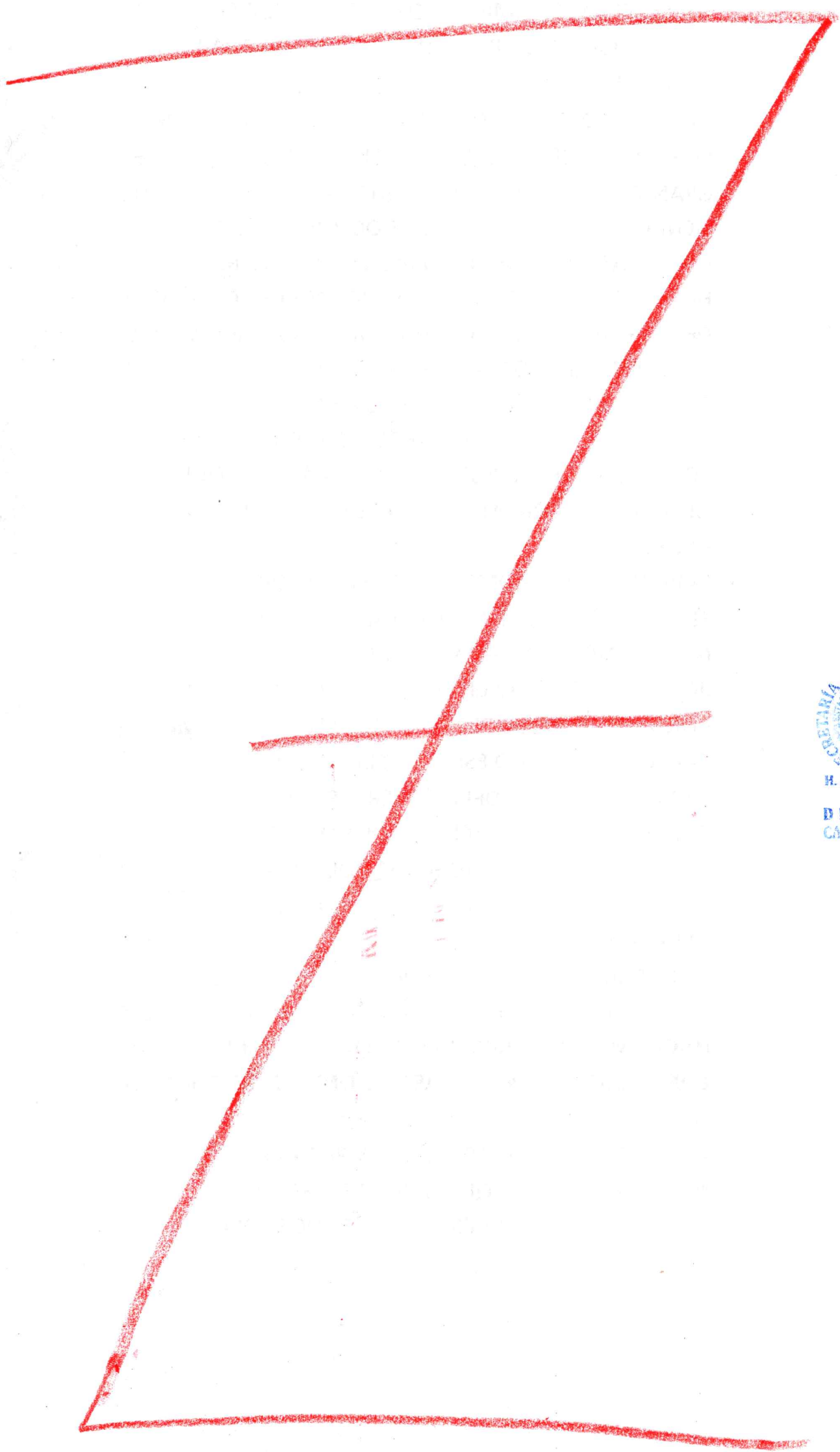
SECRETARIA DEL A  
MAYORIA DEL A  
MAYOR  
MUNI  
DE LA  
ARDEN

SÓN Y SERÁN; EL CIMIENTO DE NUESTRA SOCIEDAD QUE  
MEJOR EJEMPLO DE: SU AMOR, SU TRABAJO Y  
HONESTIDAD.

- QUE DECIR DE TODAS NUESTRAS MUJERES; SIENDO EL  
EL SOPORTE DEL NUCLEO FAMILIAR; NO OLVIDEMOS EL  
GRAN ESFUERZO Y TRABAJO QUE HACEN DIARAMENTE  
SIENDO MAMAS, AMIGAS, DOCTORAS, PSICOLOGAS,  
MAESTRAS, ADMINISTRADORAS, COCINERAS, ETC.  
HOY MI COMPROMISO ES CON USTEDES HASTA EL FINAL  
DE MI GESTIÓN Y COMO MUJER MÁS. BUSCARE APOYOS  
Y GESTIONARE PROGRAMAS EN SU BENEFICIO PARA; UNA  
ESTABILIDAD FAMILIAR, DE SALUD, EDUCACIÓN Y  
SEGURIDAD, PARA UN DESARROLLO PLENO E INTEGRAL;  
POR MEDIO DE LA INSTANCIA DE LA MUJER. QUE ESTA  
OLVIDADA Y CON MUCHA CARENCIA Y PERDIDAS DE  
APOYOS.
- PARA NUESTROS HOMBRES DE ESTE MUNICIPIO, QUE SON:  
EL SUSTENTO Y FUERZA DE CADA HOGAR, PROMOVERE Y  
GESTIONARE PROGRAMAS PARA SU DESARROLLO  
INTEGRAL O CAPACITACION, PARA MEJORAR LAS  
CONDICIONES DE SU PERSONA, SU SALUD, AUTOEMPLEO  
CAPACIDADES, SANO ESPARCIMIENTO, ETC...
- PARA MIS VERDADEROS HEROES QUE HAN SIDO  
OLVIDADOS Y EN OCACIONES MENOSPREDIADOS; PERO  
QUE EN ADVERSIDADES LOS VOLTEAMOS A VER  
RECONOCEMOS SU GRAN ESFUERZO. **LOS PRODUCTORES  
DEL CAMPO.**  
QUE PARA ESTE MUNICIPIO SON EL SUSTENGO Y  
PRINCIPAL FUENTE DE EMPLEO. DESDE ESTE LUGAR LES  
HAGO MI GRAN RECONOCIMIENTO Y EXPRESO QUE  
CONTARAN CONMIGO HASTA DONDE ESTE TODO MI  
ALCANCE.
- BUSCARE Y GESTIONARE APOYOS PARA EL CAMPO QUE  
NOS ALIMENTA, YA QUE SIN ESTE PERECEMOS. ESTOY  
AQUÍ PARA TRABAJAR EN EQUIPO Y COORDINACIÓN CON



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024-2027  
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024-2027  
SINDICATURA MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024-2027  
5TO. REGIDOR MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS  
COMISION DE SALUD PUBLICA  
COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL  
ASUNTOS MIGRATORIOS, VIALIDAD Y TRANSPORTE  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024-2027  
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ZARAGO CARDENAS, TLAX. 2024-2027  
COMISION DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, SEGURIDAD DE HACIENDA Y EVALUACION DE LA AGENDA 2021 TERRITORIO



H. AYUNT  
MUNI  
DE LA  
CARDENA  
2024.

NUESTRO COMISARIADO EJIDAL EN MEDIDA POSIBLE, SIN MIRAMIENTOS, NI COLORES. ESTIENDO MI MANO Y DE TODO MI EQUIPO DE TRABAJO PARA DICHO PROPOSITO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
SER. REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, VIALIDAD Y TRANSPORTE.

- SE QUE NUESTRO MUNICIPIO EXISTE UNA DEMANDA POR LA SEGURIDAD; GESTIONARE Y ME COMPROMETO MEJORARLA, A CAPACITAR A NUESTROS ELEMENTOS POLICIACOS.
- ALGO QUE ES PRIMORDIAL, ES LA SALUD; SE MEJORARA LA ATENCIÓN Y PROMOVERE UN MEDICO LAS 24 HRS AL SERVICIO DEL PÚEBLO.
- DESDE AQUÍ EXPRESO MI COMPROMISO CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y LA MEJORA POR LA EDUCACIÓN EN NUESTRO MUNICIPIO; POR MEDIO DE GESTIONES Y PROGRAMAS DE INTERES PARA LA COMUNIDAD.
- HAY QUE FOMENTAR EL DEPORTE, PROMOVER LOS TALENTOS, FOMENTAR MAS DISCIPLINAS Y ERRADICAR LOS MALES A NUESTROS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES. Y QUE ESTE, NO SEA UN MONEDA DE CAMBIO O FIN ECONOMICO PARA SOLO UN GRUPO.
- NO OLVIDEMOS NUESTRA HISTORIA, NUESTRAS TRADICIONES Y FOMENTARE EL TURISMO PARA SER DETONANTE DE UN DESARROLLO ECONOMICO, **"LÁZARO CARDENAS: PARA EL MUNDO."**
- POR ULTIMO Y NO MENOS IMPORTANTE; VOY HACER UN GOBIERNO TRANSPARENTE, **"DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO"**. NO SER OPACO, DE ROBO Y SAQUEO, DE OCULTAMIENTO DE INFORMACION Y FAVORITISMO, DE PROMOVER EL CASICASGO E INFORMACIÓN RESERVADA POR INTERESES PERSONALES O DE GRUPO.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027



SINDICATURA MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
PRESIDENCIA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO.

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CARDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
STO. REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, MEDIO AMBIENTE, SEGURIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA AGENDA 2030 TERRITORIO

EN ESTE MISMO SENTIDO INVITO A NUESTROS REGIDORES SEAN DIGNOS DEL ENCARGO QUE LOS CIUDADANOS DEPOSITARON EN ELLOS Y SEPAN QUE ESTAN AQUÍ POR EL VOTO, POR ESE SUFRAGIO QUE LOS CIUDADANOS





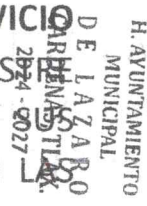
M. AYUNT  
MUNI  
DE LA  
CARDENA  
2024

CONFIARON EN ELLOS Y POR SUS LIDERES DE PARTIDO, SON REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO Y ESTAN AQUÍ VER POR LOS INTERESES DE LÁZARO CÁRDENAS. NO POR INTERESES PERSONALES, DE GRUPO O DE UN ACTOR.



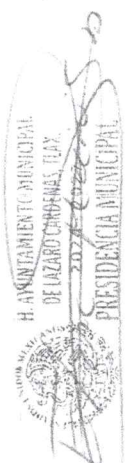
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
3ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA, PROTECCION Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ASUNTOS MIGRATORIOS, VIAJES Y TRANSPORTE

SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE DEBEN AL SERVICIO DEL PUEBLO Y POR EL PUEBLO; QUE NO SEAN UN LASTRE DEL ERARIO PÚBLICO, NO SOLO VENGAN A COBRAR DIETAS POR QUE ASI SE ESTIPULAN O ENTORPESCAN LAS ACCIONES, SEAN PROPOSITIVOS Y PROACTIVOS.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
SINDICATURA MUNICIPAL

NO SEÑORES, ESTAN AQUÍ PARA SER REGIDORES, REPRESENTANTES DEL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO, QUE DESDE SUS COMISIONES PRESENTEN PROYECTOS Y GESTIONEN PARA MEJORAR AL MUNICIPIO. SON REGIDORES PARA TOMAR DECISIONES PROPIAS Y NO DE GRUPO O DE ALGUN ACTOR PARA EL BENEFICIO DE ESTE.



NUEVAMENTE, LES ESTIENDO MI MANO PARA TRABAJAR JUNTOS Y ASI HACER UNA NUEVA REALIDAD PARA NUESTRO MUNICIPIO. CREAME LA HISTORIA, NO LOS OLVIDARA Y LES INVITO A TOMAR PARTE DE LA MISMA.

ANTE TODAS Y TODOS USTEDES LES REITERO MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU CONFIANZA EN ESTE PROYECTO Y DE CADA UNO DE MI EQUIPO DE TRABAJO



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
5TO. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE SALUD PUBLICA, DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GENERO.

**"SE PUEDE DECIR QUE NO HAY MUNICIPIOS SUB DESARROLLADOS, SINO MAL ADMINISTRADOS"**

MUCHAS, PERO MUCHAS GRACIAS LÁZARO CÁRDENAS MUNICIPIO DE HORTALIZAS Y PROXIMAMENTE DE DESARROLLO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
1ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD TERRITORIO

**VIVA LÁZARO CÁRDENAS. GRACIAS**

Muchas gracias, señora presidenta por su mensaje, les pedimos a todos los asistentes que tomen asiento para compartir el pan y la sal de este evento solemne.

GRACIAS PRO LA ATENCIÓN Y PROVECHO.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAX. 2024 - 2027  
1ER. REGIDOR MUNICIPAL COMISION DE MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD TERRITORIO



EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, A LOS VEINTITRÉS  
DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CON  
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72  
FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA; EL QUE SUSCRIBE RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ,  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA. -----

C E R T I F I C O

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE  
SEIS FOJAS ÚTILES POR SU LADO ANVERSO, CONCUERDAN  
FIELMENTE CON LAS ORIGINALES QUE TENGO A LA VISTA Y  
QUE OBRAN DENTRO DE LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN  
EN EL ÁREA DE SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO -----

----- CONSTE.

RUBÉN GÁLVEZ VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA

CARDENAS, TLAX

2024 - 2027



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026

**PARTE ACTORA:** PRIMER Y TERCER  
REGIDOR, RESPECTIVAMENTE, DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
LÁZARO CÁRDENAS, TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL  
Y TESORERA MUNICIPAL, AMBAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de marzo de 2026<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-001/2026**, en la que se declara **fundado** el motivo de disenso expuesto por transgredir el derecho a ejercer el cargo de los impugnantes.

**GLOSARIO**

<b>Parte actora</b>	Eleuterio Roldán González y Jesús Domingo Moreno Mendoza, en su carácter de Primer y Tercer Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
<b>Autoridades Responsables</b>	Presidenta Municipal y Tesorera Municipal, ambas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>JDC o Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, e inicio de funciones de la parte actora como personas titulares de la Primera y Tercera Regiduría, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

2. **Presentación de demanda.** El 6 de enero de 2026, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

3. **Recepción y turno a ponencia.** El 7 de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **TET-JDC-001/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite respectivo.

4. **Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 8 de enero siguiente, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-001/2026**; asimismo, se requirió a las autoridades responsables que rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.

5. **Cumplimiento de trámite.** El 13 de enero, las autoridades responsables presentaron su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

6. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 16 de enero, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local y a la persona titular del OFS, para que informaran y remitieran diversa documentación a este Tribunal;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 28 de enero de 2026, procediéndose a realizar un nuevo requerimiento al OFS, mismo que se tuvo por cumplido en acuerdo de fecha 11 de febrero.

**7. Juicio General Federal.** Inconformes con el acuerdo de radicación anteriormente citado, el 16 de enero, las autoridades responsables presentaron demanda que dio origen al expediente **SCM-JG-3/2026**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el 29 de enero en el sentido de desechar la demanda.

**8. Publicitación y requerimiento.** El 20 de enero, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal el oficio *MLC/DP/025/2026*, mediante el cual remiten copia certificada de la cédula de publicitación e informan que no se apersonó tercero interesado alguno; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 26 de enero. A continuación, se les realizó un nuevo requerimiento, el cual se tuvo por cumplido en acuerdo de 11 de febrero.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** El 12 de marzo, se admitió a trámite el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción porque de la demanda se desprende que quienes impugnan son personas integrantes del cabildo que controvierten conductas con el potencial de trasgredir su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo es que no se les pague sus remuneraciones.

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al ejercicio del cargo de personas integrantes del cabildo de un ayuntamiento del estado Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1, y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica.

## **SEGUNDO. Estudio de la procedencia.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los numerales 24 y 25 de la misma ley.

### **Requisitos de procedencia.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de las personas actoras; se precisa la omisión controvertida y se desprende las autoridades a las que se les atribuye, se expresan conceptos de agravio que les causa el acto reclamado y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** En atención a que las personas actoras cuestionan omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarles los emolumentos a que aluden, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de las demandas.

Esto es así, puesto que el pago de remuneraciones es una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día a día, por lo que, el derecho para reclamar el pago total de las remuneraciones se genera momento a momento, mientras subsistan las omisiones alegadas.

**3. Legitimación y personería.** Las personas actoras comparecen por derecho propio en su carácter de regidores, alegando violación de su derecho a ser votados en su ejercicio del cargo, por lo que se cumple el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

4. **Interés.** Se cumple este supuesto, dado que la parte actora afirma que los actos reclamados afectan sus derechos político-electorales a ejercer el cargo.

5. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Causa de pedir, síntesis, suplencia de agravios y pretensión de la parte actora.**

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** – *En atención a lo previsto en los artículos 2o; párrafo 1 y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sesión de la misma demanda o recurso, así como su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Además, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>2</sup>, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de las personas actoras en congruencia con el marco jurídico destacado.

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

De ahí que, los planteamientos del escrito de demanda concurren a integrar el agravio siguiente:

**AGRAVIO ÚNICO.** Las personas actoras afirman que el ayuntamiento está afectando su derecho político – electoral por la razón siguiente:

- Las autoridades responsables, transgredieron los derechos políticos – electorales de ser votados, en su vertiente de permanencia y acceso al cargo de las personas actoras, al omitir pagarles las remuneraciones a las que tienen derecho a partir de la segunda quincena de noviembre de 2025.

<sup>2</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

La pretensión de las personas actoras es el pago de sus remuneraciones a las que tienen derecho por haber sido elegidos popularmente como titulares de la primera y tercera regiduría integrantes del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, respectivamente.

## II. Solución a los planteamientos de la parte actora.

### Método de solución.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver, luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

### III. Análisis del agravio único.

#### III.1. Problema jurídico a resolver.

Determinar si las autoridades señaladas como responsables omitieron injustificadamente realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del 2025 y subsecuentes a la parte actora, y con ello transgredieron sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### III.2. Solución.

Les asiste la razón a las personas actoras, dado que se transgredieron sus derechos político – electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio de cargo, considerando que las propias responsables aceptan dicha omisión. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

#### III.3. Demostración.

Se parte de determinar si se omitió de manera injustificada el pago de las remuneraciones de los actores, violando con ello su derecho al ejercicio del cargo, o si bien, en el caso no existió tal violación, como lo afirman las autoridades responsables al sostener en su informe circunstanciado que el no

pagarles fue en razón de que existe un procedimiento de revocación de mandato en contra de los actores promovido ante el Congreso del Estado por la presidenta municipal -autoridad responsable- y el síndico municipal.

Previamente, es pertinente destacar que la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala consideró que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, pertenece al mismo, y que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y que no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

También, en ese juicio concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Esto, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso, del Ayuntamiento mismo.

Al respecto, este Tribunal Local ha señalado que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de la parte actora), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado u obstaculizado para ejercer el cargo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

para el que fue electo, se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas<sup>3</sup>.

Adicionalmente, se ha sostenido que el derecho político electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal<sup>4</sup>, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por consiguiente, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de los actores, constituye una violación grave a sus derechos político – electorales a ser votados, la Sala Superior ha establecido tres elementos necesarios para demostrarlo, consistentes en:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones,
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente, siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento, se debe confirmar si existe la omisión alegada por los actores, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

<sup>3</sup> Sentencia del TET- JDC-87/2019 y Acumulados.

<sup>4</sup> *Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

<sup>5</sup> Sentencia SUP-JDC-005/2011. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-5-2011>

## A. Existencia de la omisión impugnada.

De los autos se advierte que, en efecto, se ha omitido el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre del 2025, y las subsiguientes que por el ejercicio del cargo corresponden a los actores.

Lo anterior, porque las autoridades responsables aceptan la omisión reclamada, tal y como lo manifestaron al rendir conjuntamente su informe circunstanciado, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

...la omisión de la remuneración y/o retribución que se refieren se les adeuda de la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, al respecto manifestamos que **es cierto esta circunstancia**, pero si existe causa justificada imputable hacia los hoy actores toda vez que de mi parte y de manera común con el Sindico Municipal del ayuntamiento que representamos, promovimos el correspondiente procedimiento de revocación de mandato [...].

[...]

...por lo que hace a **la situación de la que se duelen es evidente que no vulnera sus derechos fundamentales, como lo es el de la retribución económica que hoy reclaman puesto que la misma se encuentra subjudice (sic) con la determinación o resultado del multicitado procedimiento revocatorio a que hemos venido refiriendo.**

[...]

...**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS** a que se refieren los hoy actores también **manifestamos y expresamos** de nuestra parte que los mismos **resultan inaplicables** y no tienen relación con la litis que hoy plantean los dimanantes, puesto que la retribución o remuneración económica que solicitan a través de esta acción es totalmente improcedentes dado que el supuesto o hipótesis legal en que sustentan su demanda no se encuentra fundada ni motivada, dado que existe un procedimiento de revocación de mandato en su contra y del resultado de ello es determinante para que se les haga el pago o no de lo que hoy reclaman, **en el caso concreto consideramos que es procedente dicho procedimiento revocatorio, por lo que consideramos que no existen violación de los preceptos que indican, ni mucho menos tengan aplicabilidad en el caso concreto, además es evidente que tampoco existe infracción de sus derechos humanos a que aducen puesto que se les ha garantizado su derecho de audiencia respectivamente.** (Énfasis añadido).

De ahí, la existencia de las omisiones de pago de las remuneraciones reclamadas y que se atribuyen a las autoridades responsables; resultando ilegal dicha medida, en razón de que las remuneraciones son irrenunciables y la suspensión de su pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

## B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

En concordancia con la Sala Superior, se considera que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo. Además, que se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político – electoral, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010<sup>6</sup>, de rubro y texto siguientes: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.” (énfasis añadido).

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la población que los eligió para ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

<sup>6</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2020-2010.pdf>

Así, la afectación grave del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político- electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente a los actores, se les está privando de una garantía fundamental, como lo es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Dicho esto, la retención total de las dietas o remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al funcionario correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 127 de la Constitución Federal establece de forma precisa que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Entonces, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento.

Se fortalece lo anterior cuando se establece como **impedimento a los representantes populares el ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo** al privar efectivamente al representante de los medios ordinarios de sustento<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Criterios similares se encuentran en las sentencias: SCM-JDC-88/2022, TET-JDC-87/2019 y Acumulados, y TET-JDC-24/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

En tales circunstancias, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato como medida sancionadora derivada del incumplimiento de un deber.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo; de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo y su restricción afecta de manera indirecta el desempeño de su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, en el caso está demostrado que los actores ostentan los cargos de regidores dentro del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027; por tanto, resulta incuestionable que, entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones precisadas.

Por lo expuesto, se procede a analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique la falta de pago de las remuneraciones devengadas por los Actores.

### **C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.**

Toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para estar apegada a derecho y que sea justificado el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad, legalidad, acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada, es decir, todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de

las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria expedida con anterioridad al hecho.

También se reconoce lo dispuesto en el **artículo 115 de la Constitución Federal**, en relación con que el municipio es libre y será gobernado por un ayuntamiento; **sin embargo, esto no implica que esté habilitado para vulnerar garantías constitucionales, como lo es garantizar el debido proceso.**

Por otro lado, el **artículo 54, fracción VII, de la Constitución Local**, establece dentro de las facultades del Congreso suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido la oportunidad suficiente de presentar pruebas y formular alegatos.

A su vez, el **artículo 109** de la Constitución antes citada, establece que procede juicio político, entre otros, contra los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

También, la Ley Municipal establece en su **artículo 26, fracción II**, que el Congreso Local, con respeto a la garantía de audiencia de los interesados y por votación de las dos terceras partes de sus integrantes, está facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y que en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto, se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Local.

Asimismo, el **artículo 40** de la Ley Municipal en comento, señala que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales, de acuerdo con la facultad del Congreso Local.

De igual manera, ante alguna posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, se encuentra la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece las obligaciones generales que éstos deben observar en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

imparcialidad y eficiencia, y en caso contrario, **establece las sanciones** por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión; asimismo, se establecen las disposiciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando entre ellas, que se deberá emplazar al presunto responsable, citándolo a la audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo; en dicha audiencia, rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para su defensa y posteriormente formulará sus alegatos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables manifestaron como justificación de la omisión reclamada, la presentación de un procedimiento de revocación de mandato en contra de los regidores propietarios, entre ellos los actores- integrantes del ayuntamiento, suspendiéndoles el pago de remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de noviembre de 2025, como consecuencia de la nula disponibilidad de trabajo y desempeño de sus obligaciones; sin embargo, se considera que este planteamiento es infundado, toda vez que si bien la citada Ley Municipal establece las obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento, también lo es que, como se dijo anteriormente, **la omisión de pago de remuneraciones solo puede ser previa a un procedimiento de carácter administrativo (totalmente concluido), seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.**

Luego, con la finalidad de contar con los elementos para resolver adecuadamente la controversia, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local que informara si existe algún procedimiento de revocación de mandato, así como el estado procesal en el que se encuentra o, en su caso, la resolución del mismo en contra de los actores. El Congreso Local informó a este Tribunal que el expediente referido fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente<sup>8</sup>. Asimismo, los actores anexaron a su escrito inicial, la contestación signada por la persona titular de la contraloría

<sup>8</sup> Constancias que obran en el expediente al rubro con el folio 0081. El documento hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

municipal, en la cual señala que: "...a la fecha no existe registro alguno en sus archivos en los que se haya dado inicio a algún procedimiento de responsabilidad administrativa que derive como consecuencia en la sanción de referencia" – omisión de pago de retribuciones-<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se insiste, en el caso concreto y del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente, **no se observa la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandatos, administrativo, laboral o de otra índole que concluyera con la suspensión, inhabilitación u otro efecto similar**, seguido ante autoridad competente y en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento previo a la omisión reclamada, por lo que se concluye que se han vulnerado los derechos político – electorales de los actores, pues las autoridades responsables carecen de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento, **salvo resolución de autoridad competente**.

#### III.4. Conclusión.

Las autoridades responsables vulneraron el derecho a recibir remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento de los actores, infringiendo con ello los artículos 115, fracción I y IV, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal, dado que son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; en consecuencia, la negativa del pago que le corresponde a cada uno de los actores, en atención a su cargo de elección popular, afecta el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es orientadora la Jurisprudencia 21/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>10</sup>. – De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda**

<sup>9</sup> Este es un hecho no controvertido por las autoridades responsables, por lo que hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 28 y 29, fracción II, 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Disponible en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

*afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo". (énfasis añadido).*

Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente dar curso a la pretensión de los actores, dado que la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes a cada uno de ellos se realizó por parte de la presidenta municipal con la única justificación de la presentación de un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, del cual a la fecha no hay una resolución definitiva por parte de autoridad competente.

#### **CUARTO. Medidas cautelares.**

Finalmente, en relación con la petición de medidas cautelares realizada por las personas actoras a efecto de que cesara la omisión realizada en su contra por parte de las autoridades responsables, se establece lo siguiente:

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, así como para tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Esto, como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 14/2015<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Las medidas cautelares solo podrán emitirse y estar vigentes

<sup>11</sup> Disponible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2015.pdf>

hasta en tanto no se dicte la sentencia que resuelva el fondo del asunto, en la que se determine si le asiste la razón o no a la parte actora y, en su caso, en las que se dicten los efectos correspondientes con la finalidad de restituir a quienes promovieron el goce de sus derechos.

Por ello, en el particular, resulta improcedente la emisión de medidas cautelares, dado que a través de la presente sentencia se resuelve de fondo la controversia que fue materia de análisis del presente juicio de la ciudadanía.

#### QUINTO. Efectos de la sentencia.

El agravio se declaró **fundado**, por lo que se ordena a la presidenta municipal y tesorera municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, conforme a lo razonado en el subapartado III.3, del apartado TERCERO de esta sentencia, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

a) Realicen el pago a los actores, respectivamente, de las remuneraciones correspondientes a **partir de la segunda quincena de noviembre de 2025, y las subsiguientes hasta la fecha del dictado de la presente sentencia**, a razón de la cantidad que les corresponde.

b) Se les **conmina** para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a los actores, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, sin justificación y sin procedimiento previo ante la autoridad competente.

Las autoridades responsables deberán informar sobre el cumplimiento, junto con los documentos que lo acrediten, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Se **apercibe** a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en tiempo y forma, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2026.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio.

**SEGUNDO.** Se ordena a la presidenta municipal y tesorera municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, dar cumplimiento en los términos del apartado QUINTO de la sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se ordena **notificar** en los siguientes términos: **personalmente** a las personas actoras en los domicilios que aparecen en las copias simples de sus respectivas credenciales de elector que adjuntaron a su medio de impugnación, así como en el correo electrónico autorizado para tal fin; mediante **oficio** a las autoridades responsables en su domicilio oficial y a través del correo electrónico autorizado; y mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional a toda persona que tenga interés. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER TERROVA COTE  
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ  
MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA ELECTORAL

IVÁN RUIZ SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY





UNIDAD  
ADMINISTRATIVA  
OFICIO No.

SINDICATURA  
MLC/SIN/67/2026

Lázaro Cárdenas, Tlaxcala a 23 de marzo de 2026.  
ASUNTO: Se solicita certificación.

**MAGISTRADA CLAUDIA SALVADOR ANGEL  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TLAXCALA.  
P R E S E N T E**

NOE HERNANDEZ GONZALEZ *propio* por *propio* derecho y en mi carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, por medio del presente ocurso venimos a:

Solicitar se me expida copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente TET-JDC-001/2026, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el Licenciado en Derecho Oscar Cuamatzi Cruz, mismo que ya cuenta con la debida personalidad dentro del presente expediente

Sin otro asunto en particular, respetuosamente solicito:

ÚNICO.- Acordar favorable lo solicitado por estar conforme a derecho.

**RESPETUOSAMENTE**

**NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
SINDICO DEL MUNICIPIO DE LAZARO CÁRDENAS, TLAXCALA**

MUNICIPAL  
DE LAZARO  
CÁRDENAS, TLAX.  
2024 - 2027

C.c.p. Archivo.  
OCC.

26 MAR 24 14:09

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
OFICIALÍA DE PARTES

Sin Anexos  
Lic. Eric Kevin Amaro Alvarez

